



JNI/22/2022 y JNI/23/2022

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ACTORES: MISAEL MARTINEZ
GARCIA Y OTROS CIUDADANOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH
JESSICA GALLARDO MARTINEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Vistos los autos de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JNI/22/2022² y JNI/23/2022³, promovido por doscientos treinta y cuatro ciudadanos del municipio de Mazatlán Villa de Flores Magón, Oaxaca, en contra del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022⁴**, que identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, que fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran los autos advierte lo siguiente:

I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

² Misael Martínez García y otros.

³ Teresa Cortes Hernández y otros.

⁴ Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en adelante Dirección de Sistemas Normativos.

33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

II. Solicitud de información. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/131/2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generadas por el virus SARS-COV2, se hizo mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1335/2021 del veintisiete de julio de dos mil veintiuno respectivamente, vía correo electrónico.

III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca. Mediante oficio número MMVF-SEPT21/05 recibido el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente municipal remitió a ese Instituto la información solicitada. Así también, la Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

IV. Calificación del dictamen (acto impugnado). El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el



registro y publicación del dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, en el que se identificó el método de elección de autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

II. JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

1. EXPEDIENTE JNI/22/2022

1.1 Recepción del juicio ante este Tribunal. El uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/1648/2022, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.2 Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JNI/22/2022; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnar los autos a la ponencia correspondiente.

1.3 Radicación. Mediante acuerdo de ocho de julio se tuvo por radicado el presente juicio y se ordenó requerir a la autoridad responsable al propio ayuntamiento diversa documentación.

1.4 Admisión, y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de julio, se admitió el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa**. Se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta.

2. EXPEDIENTE JNI/23/2022

2.1 Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/1736/2022, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2.2 Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente JN/22/2022; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia respectiva.

2.3 Radicación, admisión, propuesta de acumulación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de julio se tuvo por radicado el presente juicio se admitió el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa y se propuso la acumulación de este al diverso juicio identificado con la clave JN/22/2022, por guardar identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable. Se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta.

3. Fecha para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Ello, al tratarse de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

⁵ En adelante Ley de Medios Local.



Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprueba el dictamen DESNI-CAT-228/2022, que identifica el método electivo de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso a), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los actos o resoluciones del Consejo General que causen perjuicio al promovente que tengan interés jurídico.

Razón por la cual, los actores refieren que las modificaciones a su dictamen van en contra de sus derechos políticos electorales y de sus formas propias que tienen para elegir a sus autoridades.

IV. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demandas, se advierte que hay conexidad en la causa pues en ambos se impugna, el acuerdo del instituto local por el que se aprobó el dictamen que identifica el método electivo de la elección de sus autoridades municipales de Mazatlán Villa de Flores.

Por lo que resulta pertinente estudiar de manera conjunta los planteamientos de los citados juicios, a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación⁶.

⁶ Sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU**

En esas condiciones⁷, **se decreta la acumulación** del juicio electoral JN/23/2022 al diverso JN/22/2022, por ser este el más antiguo que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, **se ordena a la Secretaría General realizar el trámite respecto y glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

V. SOBRESEIMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, **este Tribunal estima** que se debe sobreseer el juicio electoral por lo que respecta de los ciudadanos Ismael Rosas Velasco, Leova Romero Chávez, Jacobo Carrera Sa, Aurelia Marín García, Esther Silva Lázaro, Carmela Carrizosa Marín y Leonor Moreno, porque la demanda carece de su firma autógrafa, en términos de lo establecido por los artículos 11 inciso c), 10, inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); todos de la Ley de Medios Local.

Así, el artículo 9 en su inciso h), de la ley de medios local, refiere como uno de los requisitos para incoar el juicio electoral, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que

IMPUGNACIÓN”.

⁷ Con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local.

controvierte.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Por ello, lo procedente es sobreseer el juicio respecto de los ciudadanos Ismael Rosas Velasco, Leova Romero Chávez, Jacobo Carrera Sa, Aurelia Marín García, Esther Silva Lázaro, Carmela Carrizosa Marín, Leonor Moreno y Esteban Victoriano Martínez, por carecer de firma autógrafa la demanda.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, respecto del primero, el acto que se reclama si bien fue emitido veintiséis de marzo del presente año, fue notificado el veintiuno de junio pasado; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que le causa una lesión en su esfera jurídica de derecho.

Por lo que en atención a la fecha en que notificó el acto reclamado, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de junio, exceptuándose los días veinticinco y veintiséis del citado mes. De ahí que el medio de impugnación se presentó ante la

responsable el veintisiete de junio, es evidente, que este se promovió dentro del plazo otorgado para ello.

En cuanto al segundo de los juicios, refiere la parte actora que tuvieron conocimiento del acto reclamado el doce de julio, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al diecisiete del citado mes; presentándose la demanda el quince de julio, en consecuencia, el medio de impugnación se promovió en tiempo⁸.

b) Forma. Los Juicios Electorales se presentaron por escrito, ante la responsable; constan los nombres y firmas de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. La parte actora tienen legitimación porque son ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo cual lo acreditaron con sus respectivas credenciales para votar aunado a que la autoridad ahora responsable no le refuta el carácter con el que promueven.

d) Interés jurídico. La y los inconformes tienen interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, toda vez que aducen la presunta violación a su sistema normativo interno y a sus derechos políticos electoral de ser votado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en

⁸ Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VII. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

1. Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en la parte relativa donde se aprueba el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Mazatlán Villas de Flores, Oaxaca.

2. Agravios. La parte actora forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Por lo tanto, analizadas de manera integral los escritos de demandas presentadas por los actores, **se advierte que señalan como agravios los siguientes:**

a) **Que no fueron tomados en cuenta para las modificaciones realizadas en el método electivo de Mazatlán Villa de Flores Magón, violando con ello su derecho político electoral.**

b) **Que el imponer actos de elección novedosos y arbitrarios les impiden conservar sus instituciones propias.**

3. Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en

determinar si en la modificación al sistema normativo de Mazatlán Villa de Flores, se realizó en atención a las formas propias que tiene la comunidad es decir, mediante asamblea y con ello se pueden considerar válidos para aplicarse en el próximo proceso electivo.

Cabe precisar que, la demanda fue analizada cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁹.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, los agravios serán analizados de manera conjunta, al tener relación entre sí sin que ello cause perjuicio a las partes.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. DECISIÓN

Se determina que de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por las partes, son **fundados** los agravios hechos valer, ya que, resulta evidente que las modificaciones al método de elección del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, no derivó del consenso de las y los ciudadanos a través de las asambleas, puesto que estas fueron realizadas por los

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

¹⁰ Tal argumento es la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



representantes de las comunidades quienes de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Constitución Federal no pueden sustituir a los entes que conforman a la Asamblea, de ahí que no se pueda considerar como válidas las modificaciones al método electivo que tiene la citada comunidad.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

2.1 Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

c) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la



Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

d) Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo

a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹¹

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹²Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹³.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

2.2 Dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

a) Método electivo del año dos mil dieciocho¹⁴

MAZATLAN VILLA DE FLORES	
I. FECHA DE LA ELECCIÓN	En el mes de noviembre o diciembre
II NÚMEROS DE CARGOS A ELEGIR	14
II. TIPOS DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal (primer Concejal); 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; y 7. Regiduría de Ecología
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietario (as) y Suplentes: 3 años
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIO	Autoridad Municipal, Autoridades Auxiliares, Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores y la

¹³ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁴ Consultable en la pagina electrónica <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-394.pdf>

<p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p>	<p>Mesa de Debates de cada Asamblea Comunitaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La elección se realiza mediante Asamblea simultaneas en cada una de las comunidades que integra el municipio; • Se registran planillas las cuales se integran por siete personas propietarios y suplentes; y • Las planillas registradas son votadas mediante el papelógrafo. Que contiene un color que distinguen a cada planilla, además en cada papel se coloca la fotografía del candidato a la presidencia municipal y los asambleístas emiten su voto pintado una rayita en el espacio de su planilla de su preferencia.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p>	
<p>A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizarán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ayuntamiento en funciones Convoca a la integración del Consejo Municipal electoral de Mazatlán Villa de Flores, por petición de las localidades, el IEEPCO ha designado a la presidencia y Secretaría de dicho consejo; Cada localidad designa, mediante su asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán de Villa de Flores; Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección. El Consejo Municipal electoral aprueba la convocatoria, de igual manera aprueba el registro de planillas; y Las planillas que obtuvieron el registro, pueden a partir del mismo día hasta el plazo que se determine a la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las autoridades municipales, las autoridades de las agencias municipales, de policía, los representantes de las localidades y el Consejo Municipal electoral de Mazatlán Villa Flores emiten y publican la convocatoria; Se registran planillas que deben estar integradas por catorce personas tanto propietarios como suplentes, es obligatorio incluir por lo menos una formula completa de mujeres. Cada planilla se identifica con un color; La elección se realizará a partir de las 8:00 horas y finalizará a las 16:00 horas de la fecha señalada; Se instalarán asambleas comunitarias simultaneas en cada una de las localidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores; Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentran registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP; El voto se emite a través de papelógrafo, que contiene un color que distinga a cada planilla, con el nombre y fotografías de las o los candidatos a la presidencia municipal, en el cual los Asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia; La mesa de debates de cada Asamblea Comunitaria, es la responsable para contabilizar los votos; Al término de la elección, las mesas de debates de cada Asamblea comunitaria levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación; las actas originales quedan bajo resguardo de los presidentes de las mesas de los debates, quienes se trasladan junto a los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección. El consejo municipal electoral de Mazatlán Villa de Flores, una vez que haya decepcionado (sic) todad las actas originales realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente, la planilla que obtenga la mayoría de votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores; y La documentación se remite al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana para su calificación. <p>En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:</p> <p>En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:</p> <p>[...BASES</p> <p>I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. LA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL DÍA ... 2. LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DARA INICIO A LAS 8: 00 HORAS Y FINALIZARÁ HASTA QUE EL ÚLTIMO CIUDADANO QUE ACUDA A LA ASAMBLEA EMITA SU VOTO. 3. LA JORNADA ELECTORAL FIJADA PARA EL DÍA SÁBADO 26 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZARÁ MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS SIMULTANEAS EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO. <p>II. DE LOS PARTICIPANTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. PODRÁN VOTAR LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES QUE HAN VENIDO PARTICIPANDO EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA Y QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN COMUNITARIO QUE SE GENERARA EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA, IDENTIFICÁNDOSE CON LA CREDENCIAL 	

PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, ACTA DE NACIMIENTO O CURP.

2. POR ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EL PADRÓN COMUNITARIO QUE SE UTILIZARÁ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ELABORARÁ POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES Y PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

III. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA, SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO Y EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA COMUNITARIA.

2. DICHO CONSEJO ESTÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, LOS AGENTES MUNICIPALES, AGENTES DE POLICÍA Y REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES.

3. LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SERÁ INSTALADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TURNO EN CADA COMUNIDAD Y PARA EL COMPUTO DE LOS VOTOS SER NOMBRARÁ UNA MESA DE DEBATES INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES LOS CUALES SERÁN NOMBRADOS DENTRO DE LOS CIUDADANOS PRESENTES DE LA ASAMBLEA.

4. LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS SERÁ ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A PARTIR DE QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS LAS PLANILLAS Y HASTA EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO PRESENTANDO SU COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.

IV. DE LA ELECCIÓN PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO:

1. LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PLANILLAS QUE SE IDENTIFICARÁN CON UN COLOR DIFERENTE, NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA PLANILLA.

2. EL RECORRIDO DE LAS PLANILLAS A LAS AGENCIAS Y COMUNIDADES, PARA LLEVAR A LOS CIUDADANOS SU PROPUESTA DE PLAN DE TRABAJO PARA LLEVAR A LOS CIUDADANOS SU PROPUESTA DE PLAN DE TRABAJO, SERÁ A PARTIR DEL DÍA DIEZ AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MISMO QUE ACTUARÁN CON CIVILIDAD Y RESPETO MUTUO, ASÍ MISMO LAS PLANILLAS QUE VALDRÁN DE SUS PROPIOS MEDIOS Y RECURSOS PARA SUS RECORRIDOS.

3. LAS PLANILLAS QUE PARTICIPARAN EN LA JORNADA ELECTORAL SE REGISTRARAN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A PARTIR DEL DÍA SIETE Y OCHO DE NOVIEMBRE DE 2016.

4. LAS PLANILLAS SE REGISTRARÁN MEDIANTE UNA LISTA DE SIETE CIUDADANOS PROPIETARIOS Y SIETE CIUDADANOS SUPLENTE EL PRIMERO DE ELLOS SERÁ EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

5. LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS A CONCEJALES DEBERÁN CUBRIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 79 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, 27 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y LOS ACUERDO TOMADOS POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL QUE ESTABLECE LOS SIGUIENTES:

a).- SER ORIGINARIO Y VECINO DEL MUNICIPIO.

b).- TENER MODO HONESTO DE VIVIR.

c).- CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO.

d).- PRESENTAR UNA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

e).- PRESENTAR CONSTANCIA ORIGINAL DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO.

f).- PRESENTAR ORIGINAL DE CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.

g).- ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

h).- HABER CUMPLIDO CON LOS CARGOS, SERVICIOS, Y CONTRIBUCIONES QUE LA ASAMBLEA LES HAYA CONFERIDO SEGÚN SUS NORMAS INTERNAS DE LA COMUNIDAD, ACREDITANDO CON EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE QUE HAGA CONSTAR SU SERVICIO.

6. LA FORMA DE VOTACIÓN SERÁ MEDIANTE EL PAPELOGRAFO, MISMO QUE CONTENDRÁN LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL A DEMÁS DE UN COLOR QUE DISTINGA A LAS PLANILLAS PARTICIPANTES, EN LOS CUALES EL CIUDADANO EMITIRÁ SU VOTO PINTANDO UNA RAYA EN EL ESPACIO DEL QUE ENCABEZA LA PLANILLA DE SU PREFERENCIA.

7. LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS CONTARÁ PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMA QUE SERÁ REGISTRADA PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

8. EN LAS ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS DE ELECCIÓN UNA VEZ EMITIDO EL VOTO SE APLICARÁ AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.

9. AL TERMINO DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN, SE LEVANTARÁN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, EN LAS QUE SE ASENTARÁN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

10. LAS ACTAS ORIGINALES DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA QUEDARAN EN PODER DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES QUIEN TRASLADARÁ DICHO DOCUMENTO, ASÍ COMO EL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

11. UNA VEZ QUE SE HAYAN RECEPCIONADO LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS DE ELECCIÓN CELEBRADAS EN EL MUNICIPIO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARÁ EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE...]

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el proceso ordinario 2016, este municipio presentó conflicto electoral por presuntas irregularidades en el desarrollo del Proceso Electivo.

El Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2016, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores. El acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia recaída en el expediente JNI/80/2017.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR

Los hombres y las mujeres deben reunir los requisitos



LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR	siguientes: 1. Originarios(as) y/o avecindados(as) en el municipio (mínimo un año continuo previo a la elección); 2. Tener 18 años cumplidos, estar registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera y contar con credencial de elector con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP; 3. Cumplir con los servicios y obligaciones como integrante activo de la comunidad; y 4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Participan aproximadamente 5360 asambleístas entre hombres y mujeres y dependiendo del padrón comunitario que presenta cada localidad.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	De la documentación en consulta se advierte que las mujeres han venido participando en las Asamblea comunitaria de elección, ejerciendo su derecho a votar, y para garantizar una participación real y material de las mujeres, en la elección del año 2016 se determinó que cada planilla incluyera por lo menos una fórmula completa de mujeres; por esta razón, resultaron electas las ciudadanas Adela Hernández Prieto y Adelina Cid Espinoza, como propietaria y suplente para integrarse al cabildo en la concejalía número 6.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta formalmente con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, pero ejerciéndose según las costumbres de cada localidad.
Edad a la que empiezan a cumplir los Cargos	18 años cumplidos
Quiénes participan en el sistema de cargos	Participan hombres y mujeres mayores de edad que radiquen en el territorio municipal.
Características para cumplir los cargos	Ser mayores de edad; ser originario del municipio; aparecer en el padrón comunitario de cada localidad.
Forma en la que van subiendo en los Cargos	A continuación, se describen los cargos de mayor jerarquía que existen en el municipio: 1. Presidente Municipal (Primer Concejal); 2. Síndico Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; y 7. Regiduría de Ecología. Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No.

b) Método electivo del año dos mil veintidós (impugnado)

MAZATLAN VILLA DE FLORES	
III. FECHA DE LA ELECCIÓN	En el mes de noviembre
II NÚMEROS DE CARGOS A ELEGIR	16
IV. TIPOS DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 8. Presidencia Municipal (primer Concejal); 9. Sindicatura Municipal; 10. Regiduría de Hacienda; 11. Regiduría de Obras; 12. Regiduría de Educación; 13. Regiduría de Salud; y 14. Regiduría de Ecología 15. Regiduría de la Mujer
VII. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietario (as) y Suplentes, por 3 años
VIII. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIO	Autoridad Municipal, Consejo o Comité Municipal Electoral Indígena y la Mesa de Debates de cada Asamblea Comunitaria.
IX. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	1. La elección se realiza mediante Asamblea simultaneas en cada una de las comunidades que integra el municipio; 2. Las candidatas y los candidatos se presentan en planillas (máximo tres

	<p>planillas)</p> <p>3. Las planillas registradas son votadas mediante lonas que contienen la fotografía impresa de las personas que encabeza la planilla, y los asambleístas emiten su voto marcando una raya en lona del candidato de su preferencia.</p>
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>C) ACTOS PREVIOS</p> <p>En la preparación a la elección, se realizara 8 asambleas previas las cuales se desarrollan bajo las siguientes acciones:</p> <p>I. La Autoridad Municipal en funciones, Agentes Municipales y de Policía y las autoridades comunitarias convocan a las ciudadanas y ciudadanos, personas originarias y vecindadas del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de Policía, y de las comunidades constituidas y reconocidas por la Autoridad Municipal.</p> <p>II. Se pide la anuencia de la comunidad para que la autoridad comunitaria (Agentes Municipales, de Policía, y representantes de Núcleos Rurales) representen a la comunidad en las Asambleas Generales para la organización de la elección de autoridades municipales.</p> <p>III. En un primer momento la Autoridad Municipal emitirá la convocatoria para elegir a las Autoridades municipales, acto que se realiza en la cabecera municipal.</p> <p>IV. En un segundo momento, para garantizar la gobernanza y la participación democrática la Asamblea General Comunitaria acordará la instalación de un Consejo Municipal Electoral Indígena.</p> <p>V. Cada comunidad que integra el municipio mediante Asamblea designará una persona para integrar el Consejo Municipal Electoral Indígena y si la misma decide elegir a su autoridad municipal será aceptado.</p> <p>VI. Una vez que se ha integrado el Consejo Municipal Electoral Indígena, se realizará sesión de instalación y se iniciaran los trabajos para organizar y preparar la elección.</p> <p>VII. El Consejo Municipal Electoral Indígena estará integrado por un representante del Ayuntamiento Municipal, por las personas surgidas de las 68 comunidades quienes tendrán voz y voto.</p> <p>VIII. El Ayuntamiento en funciones solicitará la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quienes solo tendrán voz y tendrán la obligación de ser imparciales.</p> <p>IX. Los y las representantes de las planillas legalmente registradas ante el Consejo Municipal Electoral Indígena solo tendrán voz.</p> <p>X. En Asamblea General Comunitaria se elige a la Planilla Comunitaria Mazateca, la cual será contendiente de la o las Planillas que soliciten su registro para participar en la Asamblea de Elección.</p> <p>XI. Las planillas que obtengan su registro podrán, a partir del mismo día de registro y hasta el plazo que se determine en la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto.</p> <p>XII. Se actualizará y validará el Padrón Comunitario mediante un acta de Asamblea comunitaria, instrumento que será utilizado el día de la elección de las autoridades municipales.</p> <p>I. ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las Autoridades Municipales, las Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, las representaciones de las localidades y el Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores emiten y publican la convocatoria.</p> <p>II. La convocatoria se elabora de manera escrita (castellano y mazateco), se da a conocer en la cabecera municipal y en las Agencias Municipales. Las o los regidores recorren el municipio, la policía comunitaria se desplaza casa por casa para avisar además se difunde por perifoneo y radio FM.</p> <p>III. Se registran planillas que deben estar integradas por catorce personas tanto propietarios como suplentes, es obligatorio incluir formulas completas de mujeres de forma paritaria. Cada planilla se identifica por un color.</p> <p>IV. La elección se realizará a partir de las 8:00 horas y finalizará hasta que la última persona que acuda a la asamblea haya emitido su voto en la fecha señalada.</p> <p>V. Se instalan asambleas comunitarias simultáneas en los corredores de las casas comunitarias o representativas, Agencias de Policía o Municipal y en el auditorio municipal "Hermanos Flores Magón" de Mazatlán Villa de Flores.</p> <p>VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o vecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentren registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP</p> <p>VII. El voto se emite a través de una lona impresa (papelógrafo), que contiene, un color que distingue a cada planilla, el nombre completo y fotografía de la persona que encabeza la planilla en el cargo a la Presidencia Municipal, en el cual, los asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia.</p> <p>VIII. La Mesa de los Debates de cada Asamblea comunitaria, es la responsable de contabilizar los votos y asentar los resultados en el acta correspondiente de su asamblea.</p> <p>IX. Las actas originales quedan bajo resguardo de las Presidencias de las Mesas de Debates, quienes las trasladan junto con los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral Indígena para el cómputo final de la elección.</p> <p>X. El Consejo Municipal Electoral Indígena de Mazatlán Villa de Flores, una vez que haya recibido todas las actas originales, realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente. La planilla que obtenga la mayoría de los votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores.</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su integración al expediente electoral y su posterior calificación.</p> <p>C) CONTROVERSIAS</p> <p>En el 2016, este municipio presentó controversia electoral por presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea electiva. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2016, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento. El acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia recaída en el expediente JN1/80/2017.</p> <p>En el proceso electoral ordinario 2019 diversas personas recurrieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-</p>	

<p>393/2019, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, argumentando violación principio de certeza y universalidad del voto, y violencia en diversas localidades el día de la elección, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio JNI/49/2020 y su acumulado JNI/53/2020 de fecha 7 de marzo del 2020 revocó el acuerdo del Consejo General. Ante tal determinación, recurrieron a la Sala Xalapa del TEPJF bajo el expediente SX-JDC-0118-2020 y acumulados, y el 2 de junio del 2020 la Sala determinó revocar la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca local no fue exhaustivo en el análisis de las constancias y del contexto de la comunidad, lo que trajo como consecuencia que no juzgara con perspectiva intercultural. En este sentido, fue incorrecto que anulara la votación recibida en cinco localidades del Municipio, porque la sola exclusión del padrón comunitario de treinta y tres personas no constituye una irregularidad, ya que para poder votar el día de la elección, la ciudadanía tenía que cumplir, además de haber participado en elecciones anteriores, con el requisito de estar inscrito en el padrón comunitario que se depura y actualiza en cada elección con el cumplimiento de sus correlativas obligaciones. En consecuencia, se confirmó la validez de la elección celebrada el treinta de noviembre de 2019, decretada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	
<p>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los hombres y mujeres deben reunir los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originarios (as) y/o avecindados (as) en el municipio (mínimo un año continuo previo a la elección) 2. Haber cumplido mínimo tres cargos comunitarios. 3. Haber cumplido con faenas y cooperaciones económicas. 4. No haber cometido actos de corrupción, fraude o provocados actos violentos. 5. No tener antecedentes penales. 6. Vivir plenamente en comunidad. 7. Participar activamente en las asambleas comunitarias. 8. Tener 18 años cumplidos, y estar registrado en el Padrón Comunitario y contar con credencial para votar con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP. 9. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>En la Asamblea de Elección ordinaria de 2019 participaron 6938 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De la documentación en consulta se advierte que las mujeres han venido participando en las Asamblea Comunitaria de elección, ejerciendo su derecho a votar desde 1992, sin embargo, fue en la elección 2016 que por primera vez se incluyeron en la integración de las planillas. En la elección ordinaria del 2019 quedaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación.</p>
<p>X REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento han establecido reglas expresas, no obstante, se creó la Regiduría de la Mujer y las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>
<p>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</p>	<p>Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
<p>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO</p>	<p>De la información proporcionada se desprende que en el sistema normativo de dicho municipio sí existe la terminación anticipada de mandato en caso de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abuso de autoridad. 2. Provocar ingobernabilidad en el municipio. 3. No informar de la administración pública municipal. 4. Que la comunidad se entere que está cometiendo actos de corrupción. 5. Haber cometido homicidio. <p>De la información disponible se observa que el procedimiento para la terminación anticipada de mandato es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se convoca a Asamblea Comunitaria General, en esta asamblea se da a conocer los actos en los que incurrió alguna autoridad municipal. 2. Si se comprueba que son reales los hechos, se le pregunta a la Asamblea si se procede a que deje el cargo. 3. Si la respuesta de la Asamblea es afirmativa, se levanta el acta y se procede a la firma de los presentes.
<p>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</p>	<p>No cuenta formalmente con Estatuto Electoral.</p>

XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, pero ejerciéndose según las costumbres de cada localidad.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	En un proceso de formación comunitaria a los 15 años se asignan cargos de menor responsabilidad y a partir de los 18 años se asignan cargos con mayor responsabilidad.
b) QUIENES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originario y originaria de la comunidad y que la autoridad comunitaria expida una constancia de origen y vecindad. 2. Vivir en la comunidad permanentemente. 3. Hablar la lengua materna. 4. Haber desempeñado un cargo comunitario (presentar su constancia). 5. Cumplir con sus faenas y cooperaciones. 6. No haber cometido acciones violentas contra las personas de la comunidad. 7. No tener deudas económicas con la comunidad. 8. No haber cometido fraude a una persona o a la comunidad. 9. No tener antecedentes penales o que este en proceso judicial.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describen los cargos de mayor jerarquía que existen en el municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de la mujer. 9. Alcalde Municipal. 10. Agente Municipal. 11. Agente de Policía. 12. Autoridad comunitaria. 13. Policías comunitarios. 14. Comités. y 15. Comisión de Festejos. <p>Cada comunidad tiene su propio sistema de cargos y sus propias reglas para ejercerlos.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. No vivir en la comunidad. 2. No hablar la lengua materna. 3. No haber desempeñado algún cargo menor en la comunidad. 4. Que sea violento con su familia o con la comunidad. 5. Vivir fuera de la comunidad. y 6. Recién llegados de la ciudad
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL	No se registran

3. CASO CONCRETO

3.1 Consideraciones de la parte actora

Lo actores en sus escritos de demandas señalan que no fueron notificados para las modificaciones del método electivo de Mazatlán Villa de Flores Magón, violando con ello su derecho político electoral a participar en dicho proceso de modificación.

Asimismo, refieren que la autoridad municipal mal informó al Instituto Estatal Electoral los actos realizados, pues estos no fueron aprobados por la asamblea general comunitaria y tampoco les fue explicada las consecuencias de los cambios que jamás se pusieron a su consideración.

Asimismo, señalan que, al analizar dicho dictamen, se realizaron modificaciones trascendentales, siendo estas las siguientes:

- Se **aumentó una regiduría** sin que se le haya consultado, aunado que ello debe ser modificado a través de la Ley de ingresos.
- Se estableció que las candidatas y candidatos **se presenten en planillas máximo tres, cuando no existe límite alguno.**
- En los actos previos se fijan ocho asambleas previas, lo que no fue consultado.
- Se estableció que **la autoridad municipal será la que emita la convocatoria**, empero es el **Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, es quien lo hace.** Tampoco se ha considerado un consejo municipal electoral indígena, con independencia de que el ya precisado para formarse lo integran los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.
- Tampoco puede consentirse un **Consejo Municipal Electoral indígena donde la autoridad municipal designe un representante, dado el sesgo parcial que se pretende realizar.**
- El dictamen que se cuestiona refiere que se pedirá la intervención en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, quienes tendrán solo voz y la obligación de ser imparciales, empero ya existe su intervención a través de la designación del **Presidente y Secretario** del Consejo Municipal Electoral como tradicionalmente se hace.
- También se ponen como novedad que los representantes de las planillas tendrán voz, pero no voto.
- Es arbitrario que se pretenda que ahora a través de una asamblea comunitaria sea aprobado el padrón comunitario cuando siempre ha sido revisado por el Consejo Municipal Electoral. Igualmente

modifican el horario de recepción de la votación, prolongándolo indefinidamente.

- Contempla como requisito que el candidato ahora tenga que cumplir con tres cargos comunitarios, haber cumplido con faenas y cooperaciones económicas y no haber cometido actos de corrupción, fraude o provocados actos violentos.

Por ello, refiere que el imponer actos de elección novedosos y arbitrarios les impiden conservar sus instituciones propias y que evidentemente esto es un retroceso puesto que tales modificaciones no derivaron del consenso de las y los ciudadanos que integran la Asamblea, por tanto, al ser el resultado de un procedimiento que no es acorde a su sistema no puede resultar aplicable para su elección.

3.2 Manifestaciones de la autoridad señalada responsable

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que efectivamente realizó modificaciones al dictamen pero a su consideración porque fue la propia comunidad quien así lo había determinado, pues señaló que la autoridad municipal de Mazatlán Villas de Flores, remitió copia debidamente certificada del acta de la denominada como “Asamblea Comunitaria de NASHINAND´A”, de fecha cuatro de septiembre, así como lista de asistencia en la que a su decir fueron aprobados tales cambios.

Expone, que la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, tiene derecho de la libre determinación para elegir conforme a sus normas propias, lo cual conlleva implícitamente la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos prácticos e instituciones electorales.

Ello, de tal forma que los órganos comunitarios en especial la Asamblea comunitaria constituye una fuente normativa del orden jurídico mexicano, pues es la asamblea quien puede tomar las determinaciones y no una persona de manera individual.

Asimismo, relata que la asamblea es la máxima autoridad en los



Sistemas Normativos Indígenas, y que, dentro de sus facultades, se encuentra realizar modificaciones a su método electivo.

Por último, hace saber que los actores no refieren un obstáculo en que estriba la violación a sus derechos y que solo refieren sin probar sus aseveraciones.

3.3 Determinación

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, no obra medio de convicción que acredite que las modificaciones al método electivo de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, haya sido sometido al consenso de la ciudadanía con derecho a decidir bajo sus formas propias, por tanto, tales modificaciones derivan de un proceso que no fue acorde a las reglas que tiene la comunidad.

Para ello, debe señalarse que el municipio se conforma por la cabecera municipal seis agencias municipales, doce agencias de policía y cuarenta y cuatro núcleos rurales¹⁵. En su asamblea del año dos mil diecinueve participaron 6938 ciudadanas y ciudadanos.

Así, de las constancias que integran los autos, se advierte que el cambio a las reglas en el método electivo de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, no fue sometido al consenso de las asambleas de cada una de las comunidades que integran la citada comunidad, como es costumbre.

Pues como se adelantó, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refirió que sí realizó el cambio electivo, pero ello fue porque así lo había determinado la comunidad lo cual se dijo se encuentra justificado con el acta de asamblea comunitaria de NASHINANDA¹⁶, en la que se determinaron esas

¹⁵ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/06%20ACUERDO%20MAZATL%C3%81N%20VILLA%20DE%20FLORES.pdf>

¹⁶ Documental que de conformidad con lo que establece los artículos 14, apartado 3 en relación con el numeral 16, apartado 2, de la ley de medios local, tiene el carácter de pública por haber sido expedida por las autoridades de la cabecera, las agencias y representantes de núcleos rurales del

modificaciones al sistema normativo interno.

Ahora bien, del contenido de dicha acta se advierte que participaron los agentes y representantes de las comunidades que integran el municipio.

Como se muestran en la siguiente tabla:

Número progresivo	Comunidad
1.	El Encinal
2.	Arroyo Zapote
3.	Agua de Cerro
4.	Trapiche Viejo
5.	Agua Duende
6.	Agua Mosquito
7.	Soyaltitla
8.	San Pedro
9.	La Juquilita
10.	Platanillo
11.	Cacahuatlán
12.	Piedra Ancha
13.	San Pedro Encinos
14.	La Raya
15.	Llano Guadalupe
16.	Loma Mediana
17.	Llano Largo
18.	Barrio del Maestro
19.	Piedra Conejo
20.	Piedra Mazacoalt
21.	El Corral
22.	Centro
23.	B. Herm Flores Magón
24.	B. Enrique
25.	B. Guadalupe
26.	Rancho Nuevo
27.	El Malangar
28.	B.de las Flores
29.	Llano de Fresno
30.	Loma Alta
31.	Buena Vista
32.	Lola Santa Cruz
33.	Ihualeja
34.	B. Pajarito
35.	Agua Roto
36.	Loma Relámpago
37.	Loma Tucán
38.	Loma Delgada
39.	Las Minas
40.	El Naranja Pochotepe
41.	Pochotepec
42.	Nogaltepec
43.	La Toma

Municipio de Mazatlán Villa de Flores y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.



44	Loma Celosa
45	Caracol 2
46	Llano Teotitlán
47	Salina Cruz
48	Barrio Cinco de Mayo
49	Barrio Cruz Galve
50	Capulín Naranjo
51	El Manzano
52	San Vicente
53	Santiago Mirador
54	Peña Blanca
55	Piedra de León
56	Loma Grande
57	El Progreso
58	El Sabino

No obstante, si bien quienes comparecieron a dicha asamblea fueron los agentes y representantes de cada comunidad no puede considerarse que sus asambleas las hayan facultado para ello, es decir que tuvieran autorización de la asamblea para decidir, en su representación la modificación a su sistema normativo.

Menos aún, se advierte que la propia ciudadanía de sus propias comunidades haya tenido conocimiento o haya sido consultada de dichas notificaciones.

Pues no se puede advertir que su contenido haya sido del conocimiento previamente de los ciudadanos de las comunidades que conforman el municipio ni tampoco que haya sido de su conocimiento en forma posterior.

Lo que se corrobora con el oficio MMVF/18-07-2022, por el que el presidente municipal, hizo del conocimiento que el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló la asamblea para analizar, discutir y elaborar el catálogo de elección, con la presencia de las autoridades municipales y comunitarias (agentes municipales, de policía y de representantes comunitarios) elaborándose el acta correspondiente que fueron remitidas a la autoridad responsable, con la que se pretende acreditar que tal modificación en con base a la libre determinación de la ciudadanía de ese municipio.

Empero, el propio presidente informó que conforme al protocolo de seguridad y el seguimiento a las recomendaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado, emitido a ese ayuntamiento mediante oficio número crgc/6/2021, de tres de septiembre de dos mil veintiuno, así como también la dirección de los servicios de salud del Estado de Oaxaca, con el fin de prevenir contagios entre los habitantes de este municipio por el virus Sar Cov2 Covid 19, **se realizó la asamblea solo con las autoridades municipales y comunitarias**, los que representan a su consideración a cada una de las comunidades que compone a cada municipio, en dicha asamblea se dio a conocer acerca de la solicitud de información hecha por el Instituto Electoral Local, respecto de las Reglas, mecanismos y método de elección mediante la contestación de un cuestionario.

Adujó que en la asamblea surgió la propuesta de incluir a la Regiduría de la Mujer en las planillas contendientes para la elección municipal, como la forma de dar lugar a la participación de las mujeres paritarias misma que estará representada por una mujer.

No obstante, ello y las demás modificaciones no fueron llevados a las demás asambleas de sus comunidades respectivas por cuestiones de prevenir el virus SARS CoV2 (COVID-19).

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la Asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los

pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad **que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Así también estimó que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Sin embargo, en el caso se incumplió con lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De ahí que, la autoridad administrativa electoral, al momento de identificar el método estuvo en la aptitud de determinar que tales reglas no podían integrar parte del método electivo de Mazatlán Villa de Flores, dado que fueron el resultado del máximo órgano de

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

gobierno que tienen las comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo indígena, **que es la Asamblea**, pues no basta que la autoridad municipal remita diversas constancias para considerarse que se cumplió con los requisitos que exige la normativa.

Y si bien, tratándose de comunidades que eligen a sus autoridades bajo sus formas propias, el Estado debe de tener una mínima intervención, de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Constitución Federal, ello no exime a la autoridad ahora responsable para que en la identificación del método electivo de la citada comunidad inobservara las reglas establecidas para la identificación de los estatutos comunitarios.

Pues no debe de perderse de vista que tal derecho que tienen las comunidades no puede ser violatorio de los derechos humanos, como es el derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

De donde, queda acreditado que, en la modificación a su sistema normativo de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, no se le dio la mínima intervención a los ciudadanos, quienes son los legitimados para decidir en las asambleas y como tal darle validez a las reglas que surjan de esos procesos deliberativos.

No obsta, que la responsable para identificar el método consideró que la asamblea llevada a cabo el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con los representantes del Ayuntamiento y de las agencias y núcleos que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores, determinaron tales modificaciones a sus formas propias para elegir a sus autoridades, pues ello no puede considerarse como válida, dado que ello no representa la expresión del máximo órgano de gobierno que tiene una comunidad, de ahí que tal asamblea carece del requisito de validez que hayan sido las ciudadanas y los ciudadanos quienes hayan aprobado tales modificaciones.

Puesto que la modificación a sus reglas electivas es de suma trascendencia pues si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, su estatuto comunitario que va a regir un proceso electivo.

Aunado a que, del análisis comparativo del sistema normativo aprobado en el año dos mil dieciocho y del que de cuestiona, se advierte, que el que integra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, las modificaciones hechas son restrictivas de los derechos de las y los ciudadanos y trastoca de manera considerable sus reglas para elegir a sus autoridades, como se ilustra en la siguiente tabla:

Método electivo 2018		2022	Observaciones	
I.	FECHA DE LA ELECCIÓN	En el mes de noviembre o diciembre		
II	NUMEROS DE CARGOS A ELEGIR	14	16	Se aumentó una regiduría de propietario y suplente para justificar la paridad de las mujeres en el Ayuntamiento
V.	TIPOS DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal (primer Concejal); 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Educación; 6. Regiduría de Salud; y 7. Regiduría de Ecología	Propietarios (as) y suplentes de: Se agrega la Regiduría de la mujer	Regiduría que es discriminatoria, porque la paridad de genero no tiene por objeto que se creen regidurías sino que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a las que existen en el Ayuntamiento
4.	DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietario (as) y Suplentes: 3 años		
5.	ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIO	Autoridad Municipal, Autoridades Auxiliares, Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores y la Mesa de Debates de cada Asamblea Comunitaria.	Se agrega el consejo o comité municipal electoral indígena	Se modificó una figura de autoridad electoral
6.	PROCEDIMIENTO DE LA	7. La elección se realiza mediante Asamblea	Se estableció que podían ser registrados máximo solo tres	Se restringe el derecho de participar puesto que anteriormente podían participar todas las planillas

<p>ELECCIÓN</p>	<p>simultaneas en cada una de las comunidades que integra el municipio;</p> <p>8. Se registran planillas las cuales se integran por siete personas propietarios y suplentes;</p> <p>9. Las planillas registradas son votadas mediante el papelógrafo. Que contiene un color que distinguen a cada planilla, además en cada papel se coloca la fotografía del candidato a la presidencia municipal y los asambleístas emiten su voto pintado una rayita en el espacio de su planilla de su preferencia.</p>	<p>planillas</p>	<p>que se inscribieran</p>
<p>II. MÉTODO DE ELECCIÓN ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizarán las siguientes acciones:</p> <p>VI. El Ayuntamiento en funciones Convoca a la integración del Consejo Municipal electoral de Mazatlán Villa de Flores, por petición de las localidades, el IEEPCO ha designado a la presidencia y Secretaría de dicho consejo;</p> <p>VII. Cada localidad designa, mediante su asamblea, a dos personas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán de Villa de Flores;</p> <p>VIII. Una vez que se integra el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar y preparar la elección.</p> <p>IX. El Consejo Municipal electoral aprueba la convocatoria, de igual manera aprueba el registro de planillas; y</p> <p>X. Las planillas que obtuvieron el registro, pueden a partir del mismo día hasta el plazo que se determine a la convocatoria correspondiente, hacer recorridos por las localidades para dar a conocer su propuesta de trabajo, actuando siempre con civilidad y respeto.</p>	<p>Se modifica en el sentido de que la Autoridad Municipal emitirá la convocatoria para elegir a las autoridades municipales, acto que se realiza en la cabecera municipal.</p> <p>Se acordará la instalación de un Consejo Municipal.</p>	<p>Modificación a su método en el sentido de cómo se integra la autoridad que va a llevar acabo los actos del proceso electivo. Se agrega la formas en que se va emitir las convocatoria.</p> <p>Se modifica el plazo para que emitan su voto.</p>	



<p>III. ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>II. Las autoridades municipales, las autoridades de las agencias municipales, de policía, los representantes de las localidades y el Consejo Municipal electoral de Mazatlán Villa Flores emiten y publican la convocatoria;</p> <p>III. Se registran planillas que deben estar integradas por catorce personas tanto propietarios como suplentes, es obligatorio incluir por lo menos una formula completa de mujeres. Cada planilla se identifica con un color;</p> <p>IV. La elección se realizará a partir de las 8:00 horas y finalizará a las 16:00 horas de la fecha señalada;</p> <p>V. Se instalarán asambleas comunitarias simultaneas en cada una de las localidades que integran el municipio de Mazatlán Villa de Flores;</p> <p>VI. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados (un año inmediato al día de la elección) en el municipio y que se encuentran registrados en el Padrón Comunitario que cada comunidad genera e identificándose con su credencia de elector, acta de nacimiento o CURP;</p> <p>VII. El voto se emite a través de papelógrafo, que contiene un color que distinga a cada planilla, con el nombre y fotografías de las o los candidatos a la presidencia municipal, en el cual los Asambleístas pintan una raya en el espacio de la planilla de su preferencia;</p> <p>VIII. La mesa de debates de cada Asamblea Comunitaria, es la responsable para contabilizar los votos;</p> <p>IX. Al término de la elección, las mesas de debates de cada Asamblea comunitaria levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación; las actas originales quedan bajo resguardo de los presidentes de las mesas de los debates, quienes se trasladan junto a los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.</p> <p>X. El consejo municipal electoral de Mazatlán Villa de Flores, una vez que haya decepcionado (sic) todad las actas originales realiza el cómputo de la elección y levanta el acta correspondiente, la planilla que obtenga la mayoría de votos será la que integre el Cabildo Municipal de Mazatlán Villa de Flores; y</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.</p> <p>En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas:</p> <p>En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas: [...BASES I. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:</p>		
--	--	--

<p>1. LA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL DÍA ...</p> <p>2. LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DARA INICIO A LAS 8: 00 HORAS Y FINALIZARÁ HASTA QUE EL ÚLTIMO CIUDADANO QUE ACUDA A LA ASAMBLEA EMITA SU VOTO.</p> <p>3. LA JORNADA ELECTORAL FIJADA PARA EL DÍA SÁBADO 26 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZARÁ MEDIANTE ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS SIMULTANEAS EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO.</p> <p>II. DE LOS PARTICIPANTES:</p> <p>1. PODRÁN VOTAR LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES QUE HAN VENIDO PARTICIPANDO EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA Y QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN COMUNITARIO QUE SE GENERARA EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA, IDENTIFICÁNDOSE CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, ACTA DE NACIMIENTO O CURP.</p> <p>2. POR ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EL PADRÓN COMUNITARIO QUE SE UTILIZARÁ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ELABORARÁ POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES Y PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.</p> <p>III. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:</p> <p>1. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES, OAXACA, SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO Y EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA COMUNITARIA.</p> <p>2. DICHO CONSEJO ESTÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, LOS AGENTES MUNICIPALES, AGENTES DE POLICÍA Y REPRESENTANTES DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS CONTENDIENTES.</p> <p>3. LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SERÁ INSTALADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN TURNO EN CADA COMUNIDAD Y PARA EL COMPUTO DE LOS VOTOS SER NOMBRARÁ UNA MESA DE DEBATES INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES LOS CUALES SERÁN NOMBRADOS DENTRO DE LOS CIUDADANOS PRESENTES DE LA ASAMBLEA.</p> <p>4. LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES ANTE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS SERÁ ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A PARTIR DE QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS LAS PLANILLAS Y HASTA EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO PRESENTANDO SU COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR.</p> <p>IV. DE LA ELECCIÓN PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO:</p> <p>1. LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PLANILLAS QUE SE IDENTIFICARÁN CON UN COLOR DIFERENTE, NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO QUE</p>		
--	--	--



<p>ENCABEZA LA PLANILLA.</p> <p>2. EL RECORRIDO DE LAS PLANILLAS A LAS AGENCIAS Y COMUNIDADES, PARA LLEVAR A LOS CIUDADANOS SU PROPUESTA DE PLAN DE TRABAJO PARA LLEVAR A LOS CIUDADANOS SU PROPUESTA DE PLAN DE TRABAJO, SERÁ A PARTIR DEL DÍA DIEZ AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, MISMO QUE ACTUARÁN CON CIVILIDAD Y RESPETO MUTUO, ASÍ MISMO LAS PLANILLAS QUE VALDRÁN DE SUS PROPIOS MEDIOS Y RECURSOS PARA SUS RECORRIDOS.</p> <p>3. LAS PLANILLAS QUE PARTICIPARAN EN LA JORNADA ELECTORAL SE REGISTRARAN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, A PARTIR DEL DÍA SIETE Y OCHO DE NOVIEMBRE DE 2016.</p> <p>4. LAS PLANILLAS SE REGISTRARÁN MEDIANTE UNA LISTA DE SIETE CIUDADANOS PROPIETARIOS Y SIETE CIUDADANOS SUPLENTES EL PRIMERO DE ELLOS SERÁ EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.</p> <p>5. LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS A CONCEJALES DEBERÁN CUBRIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 79 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, 27 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y LOS ACUERDO TOMADOS POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL QUE ESTABLECE LOS SIGUIENTES:</p> <p>a).- SER ORIGINARIO Y VECINO DEL MUNICIPIO.</p> <p>b).- TENER MODO HONESTO DE VIVIR.</p> <p>c).- CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO.</p> <p>d).- PRESENTAR UNA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.</p> <p>e).- PRESENTAR CONSTANCIA ORIGINAL DE NO TENER ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO.</p> <p>f).- PRESENTAR ORIGINAL DE CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD.</p> <p>g).- ESTAR AVECINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.</p> <p>h).- HABER CUMPLIDO CON LOS CARGOS, SERVICIOS, Y CONTRIBUCIONES QUE LA ASAMBLEA LES HAYA CONFERIDO SEGÚN SUS NORMAS INTERNAS DE LA COMUNIDAD, ACREDITANDO CON EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE QUE HAGA CONSTAR SU SERVICIO.</p> <p>6. LA FORMA DE VOTACIÓN SERÁ MEDIANTE EL PAPELOGRAFO, MISMO QUE CONTENDRÁN LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL A DEMÁS DE UN COLOR QUE DISTINGA A LAS PLANILLAS PARTICIPANTES, EN LOS CUALES EL CIUDADANO EMITIRÁ SU VOTO PINTANDO UNA RAYA EN EL ESPACIO DEL QUE ENCABEZA LA PLANILLA DE SU PREFERENCIA.</p> <p>7. LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS CONTARÁ PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMA QUE SERÁ REGISTRADA PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.</p> <p>8. EN LAS ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS DE ELECCIÓN UNA VEZ EMITIDO EL VOTO SE APLICARÁ AL</p>		
--	--	--

<p>VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.</p> <p>9. AL TERMINO DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN, SE LEVANTARÁN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, EN LAS QUE SE ASENTARÁN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.</p> <p>10. LAS ACTAS ORIGINALES DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA QUEDARAN EN PODER DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES QUIEN TRASLADARÁ DICHO DOCUMENTO, ASÍ COMO EL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.</p> <p>11. UNA VEZ QUE SE HAYAN RECEPCIONADO LOS PAQUETES ELECTORALE DE LAS ASAMBLEAS GENERALES COMUNITARIAS DE ELECCIÓN CELEBRADAS EN EL MUNICIPIO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARÁ EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE...]</p> <p>C) CONFLICTOS ELECTORALES</p> <p>En el proceso ordinario 2016, este municipio presentó conflicto electoral por presuntas irregularidades en el desarrollo del Proceso Electivo.</p> <p>El Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-336/2016, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores. El acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia recaída en el expediente JN/80/2017.</p>			
<p>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los hombres y las mujeres deben reunir los requisitos siguientes:</p> <p>1. Originarios(as) y/o avecindados(as) en el municipio (mínimo un año continuo previo a la elección);</p> <p>2. Tener 18 años cumplidos, estar registrados en el Padrón Comunitario que</p>	<p>requisitos siguientes:</p> <p>1. Ser originarios (as) y/o avecindados (as) en el municipio (mínimo un año continuo previo a la elección)</p> <p>2. Haber cumplido mínimo tres cargos comunitarios.</p> <p>3. Haber cumplido con faenas y cooperaciones económicas.</p> <p>4. No haber cometido actos de corrupción, fraude o provocados actos violentos.</p> <p>5. No tener antecedentes penales.</p> <p>6. Vivir plenamente en comunidad.</p> <p>7. Participar activamente en las asambleas comunitarias.</p> <p>8. Tener 18 años cumplidos, y estar registrado en el Padrón Comunitario y contar con credencial para votar con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP.</p> <p>9. Cumplir con los requisitos</p>	<p>Se exigen más requisitos a los candidato para poder participar, lo que puede traer como consecuencia no se observe el principio de progresividad.</p>



	<p>cada comunidad genera y contar con credencial de elector con fotografía del municipio, acta de nacimiento o CURP;</p> <p>3. Cumplir con los servicios y obligaciones como integrante activo de la comunidad; y</p> <p>4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
--	---	---	--

Es decir, algunas de las restricciones en perjuicio de la ciudadanía se basa en limitar el número de ternas a participar, exigirles mayores requisitos para ser candidatos, aunado a que se establece una participación más activa a la cabecera municipal y no en igualdad de condiciones con las demás comunidades pues participara en la emisión de la convocatoria.

Bajo esa tónica, si bien es un derecho reconocido constitucionalmente que las comunidades que eligen a sus autoridades bajo sus normas propias, ello en atención a su derecho

de autonomía y autodeterminación, de esa suerte, en el caso, no sólo era importante que la decisión adoptada del cambio de método para elegir a algunas de sus autoridades, también resultaba imperioso que los integrantes de la comunidad conocieran, de manera cierta, la modificación de las reglas previamente establecidas.

Lo cierto es que, la autoridad señalada como responsable tiene la facultad de reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local¹⁹.

Sin embargo, es importante destacar que las reglas para la selección de autoridades, no resultan derechos absolutos, si no que se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad, de ahí que las modificaciones a las reglas que tenía establecidas la comunidad de Villa de Flores Magón sí trasgrede los derechos políticos electorales de los ciudadanos por una parte al exigir más requisitos para ser candidatos y por la otra, al restringir el número de planillas que pueden participar, coartando con ello el derecho de ser votado.

Ello, sin perder de vista las demás modificaciones en la integración de sus órganos responsables de realizar los actos electivos y de la emisión de la convocatoria.

Por lo tanto, al momento de emitir el dictamen la autoridad administrativa electoral estaba en la aptitud de analizar si la información remitida por la autoridad municipal cumplía con los requisitos exigidos por la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y era el consenso legítimo de

¹⁹ De conformidad con lo que establece el artículo 38

la asamblea general comunitaria.

De ahí que, asiste la razón a la parte actora **en el sentido de que no fueron consultados al ser parte de las Asamblea y que tales modificaciones trastocan sus instituciones que tienen vigente para elegir a sus autoridades.**

No pasa por inadvertido para esta autoridad que mediante oficio signado por el Presidente Municipal de Mazatlán Villa de Flores, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y recibido con fecha treinta de junio del presente año, solicitó algunas modificaciones al dictamen (impugnado).

Sin embargo, considerando que las modificaciones que dieron origen al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022 no derivan del consenso de los ciudadanos de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, es que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de las propuestas realizadas dado que todos los actos derivados del dictamen quedan sin efectos de pleno derecho.

4. Efectos de la sentencia

Al declararse fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, se dictan los siguientes efectos:

1. Se revoca la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena.
2. Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él.
3. Tomando en consideración que está próximo a que se inicie el

proceso electivo de la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, por tanto, el proceso electivo se deberá de llevar a cabo con las reglas vigente anterior a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022.

Ello, porque el artículo 278, apartado 9 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que el Estatuto Electoral será inscrito ante el instituto electoral **a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral ordinario** del régimen de sistemas normativos indígenas respecto del municipio, a efecto de que se pueda aplicarse en el proceso electoral correspondiente.

4. Así también se solicita al Instituto Electoral que una vez que se instale el Consejo Municipal Electoral, le informe que en atención al decretó 1511 mediante el cual se reforma y adicionan entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de Paridad de Género para los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres.

Lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, en el año 2023 será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

5. La autoridad municipal cuando así lo considere puede llevar a cabo el proceso de modificación de sus reglas para elegir a sus autoridades para ello, deberá de dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Federal, los instrumentos internacionales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U E L V E



PRIMERO. Se acumula el juicio electoral identificado con la clave JNI/23/2022 al diverso juicio JNI/22/2022, por ser este el primero que se recibió en este tribunal; por tanto, al juicio acumulado se le deberá glosar copia certificada de la presente determinación.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio promovido por Ismael Rosas Velasco, Leova Romero Chávez, Jacobo Carrera Sa, Aurelia Marín García, Esther Silva Lázaro, Carmelo Carrizosa Marín y Leonor Moreno, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se revoca la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena, en términos del presente fallo.

CUARTO. Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él, en términos del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a la parte actora personalmente, mediante oficio a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, por conducto del presidente municipal, para que su vez haga del conocimiento de los representantes de cada comunidad que integra el Municipio citado el contenido de la presente sentencia, de conformidad con lo que establecen los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General**, que autoriza y da fe.

Anexos

RELACIÓN DE ACTORES DEL EXPEDIENTE JNI/22/2022

N/P	NOMBRE COMPLETO
1	ISABEL MONTAÑO CHAVÉZ
2	EDGAR GARCÍA
3	ILEE ALDAIR GARCÍA CARRERA
4	IDELIA MÓNICA GARCÍA MARTÍNEZ
5	GUADALUPE CARRERA CARRERA
6	NAYELLY GARCÍA CARRERA
7	JOSE LUIS GAMEZ JUÁREZ
8	ERIC GARCÍA CARRERA
9	ROSABEL RUÍZ CASIMIRO
10	AQUILEO VAQUERO BETANZOS
11	NOEMI MARTÍNEZ MORELOS
12	ESTHER SILVA LAZARO
13	MACARIO MORENO SILVA
14	AGRIPINA VELASCO JUÁREZ
15	OLGA ESPINOZA GAVIÑO
16	TERESA GARCÍA ESPINOZA
17	MARÍA MORENO FLORES
18	GERMÁN GARCÍA MARÍN
19	HITLER MARTÍNEZ GARCÍA
20	REINA GUZMÁN MÉNDEZ
21	REYNA FILIO GUZMÁN
22	RICARDO FILIO GUZMÁN
23	HILDEGARDO GARCÍA ORTEGA
24	MAYTE GARCÍA GARCÍA
25	OFELIA GARCÍA GARCÍA
26	ELÍAS GARCÍA GARCÍA
27	BRUNO MARTÍNEZ VICTORIANO
28	VICTORIA VICTORIANO HACIENDA
29	SERGIO MARTÍNEZ FILIO
30	PEDRO MARTÍNEZ FILIO
31	HIPÓLITO MONTALVO MARTÍNEZ
32	MARGARITA MARÍN LÓPEZ

33	JESÚS MONTALVO MARÍN
34	LUCÍA MONTALVO MARTÍNEZ
35	FÉLIX HERNÁNDEZ GARCÍA
36	VICENTA GARCÍA RAYÓN
37	LEVÍ GARCÍA GARCÍA
38	DEYANIRA OSORIO SANJUAN
39	FLORINDA GARCÍA Z.
40	CAROLINA CHAVÉZ FLORES
41	ALMA LÓPEZ ROJAS
42	LEOVIGILDO WILFRIDO GARCÍA HERNÁNDEZ
43	ROXANA MARTÍNEZ GARCÍA
44	HERACLEO MARTÍNEZ GARCÍA
45	MARICELA BAUTISTA FLORES
46	AGRIANA CRUZ CARRERA
47	RUBÉN CARRERA SALAZAR
48	JACOBO CARRERA CASTILLO
49	SILVIA GARCÍA RAMÍREZ
50	ELSA MARÍN ESTRADA
51	HORTENCIA MARTÍNEZ GARCÍA
52	JOCELYN GABRIELA GARCÍA MARTÍNEZ
53	PRISCILA JESSICA GARCÍA MARTÍNEZ
54	AURELIA GARCÍA GALLARDO
55	ALEJANDRA USUALDA GARCÍA MARTÍNEZ
56	MISAEEL MARTÍNEZ GARCÍA

RELACIÓN DE ACTORES DEL EXPEDIENTE JN/23/2022

N/P	NOMBRE COMPLETO
1	FERNANDO ROSAS GONZÁLEZ
2	JORGE EDUARDO GONZÁLEZ
3	ANDRÉS CASIMIRO MARÍN
4	CORNELIA CHAVÉZ MORENO
5	EMIGDIO ESPINOZA GARCÍA
6	ÁLVARO ESPINOZA PESADOR
7	ADRIANA DÍAZ MEDINA
8	FERMÍN ZARATE FILIO

9	DAVID ORTEGA MARÍN
10	JUSTIMIANO ALTOS BETANZOS
11	PAULINA CARRERA LÓPEZ
12	CATALINA VELASCO MERINO
13	MARÍA ANGÉLICA MARÍN ROSAS
14	VICTORIO MARÍN PABLO
15	LUIS MARÍN PABLO
16	CRISTIAN RAYÓN REYES
17	ANTONIO VICTORINO JUAN
18	VICTORIA CASIMIRO MOTA
19	HERMELINDA ORTEGA LÓPEZ
20	ESTELA AGUILAR GARCÍA
21	AGRIPANA VELASCO JUÁREZ
22	MARÍA MORENO FLORES
23	JACOBO CARRORA CASTILLO
24	ADRIÁN TEJEDA ESTRADA
25	JUAN CARLOS TEJEDA CERVANTES
26	LEONILA ESTRADA AGUILAR
27	JOEL TEJEDA ESTRADA
28	DIANA MORIN MORIN
29	ADRIANA PLANOS PRIETO
30	ADRIÁN TEJEDA ESTRADA
31	REINA GUZMÁN MÉNDEZ
32	ANTOLÍN MENDOZA GUTIÉRREZ
33	MARÍA ISABEL BETAZO MORENO
34	VÍCTOR ESPÍNOZA GARCÍA
35	MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINOZA G.
36	NANCI PAULINA GÓMEZ MONTAÑO
37	EVA MONTAÑO
38	ROSA VAQUERO MORALES
39	JORGE MORENO CASTILLO
40	AQUILINA MARÍN CARRERA
41	CARMEN CARRERA ZARAGOZA
42	LEONARDA LAZARO LÓPEZ
43	CELSO CONTRERAS VELASCO

44	ADÁN GARCÍA CHASARES
45	CÉSAR GARCÍA MARTINEZ
46	CELIA CACHO GUTIÉRREZ
47	JUANA VAQUERO ZULAICA
48	TERESA CORTÉS HERNÁNDEZ
49	GABRIEL ALFARO CARRIZOSA
50	ASUNCIÓN MOTA MORENO
51	SHERLYN JOSEMARÍA ZANCHÉZ
52	JOVANNI JOSEMARÍA ZANCHÉZ
53	CONSTANCIO GARCÍA LÓPEZ
54	HONORIO ESPINOZA PRIETO
55	JORGE MARTÍNEZ VICTORIANO
56	AÍDA TORRES ROBLES
57	ELEAZAR GARCÍA TORRES
58	GABRIELA GARCÍA TORRES
59	MARIBEL GARCÍA TORRES
60	GONZALO CID
61	MARIO CASTILLO MARÍN
62	PETRONILO MOTA FLORES
63	ISRAEL BARRALES ROMERO
64	HIPÓLITO MONTALVO MARTÍNEZ
65	MARGARITA MARÍN LÓPEZ
66	RAMÓN SANCHÉZ FILIO
67	GABRIEL MARÍN MARÍN
68	JACOBO CARRERA SALAZAR
69	LEVÍ GARCÍA GARCÍA
70	ILEE ALDAÍR GARCÍA CARRERA
71	GUADALUPE CID ESPINOZA
72	CARMEN ESPINOZA ZARAGOZA
73	ROBÍ GARCÍA ORTEGA
74	SUSANA GARCÍA MARIN
75	GAUDENCIO HERRERA PLANA
76	ROSA GARCÍA FLORES
77	ABRAHAM VELASCO GARCÍA
78	EMMA GARCÍA
79	MIRIAM AZUCENA LUCENA

80	ÓSCAR IDELFONSO CRUZ
81	ROBÍN GARCÍA AGUILAR
82	ROBÍN GARCÍA ORTEGA
83	ADELAIDA FILIO CALBILLO
84	FULGENCIA ZANCHEZ MARÍN
85	MIGUEL ÁNGEL RUÍZ MARÍN
86	FABIOLA GARCÍA GARCÍA
87	GORIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
88	MARÍA ANTONIO PALICO MARTÍNEZ
89	TIOFILO RUÍZ FILIO
90	LEOPOLDO FILIO
91	OFELIA GARCÍA GARCÍA
92	MAYTE GARCÍA GARCÍA
93	MARTHA GARCÍA
94	OFELIA CASIMIRO MARÍN
95	ADELINA CID ESPINOZA
96	TEODOLO MARÍN RAYÓN
97	NOEMI MARTÍNEZ MARTÍNEZ
98	AQUILEO VAQUERO BETANZOS
99	IRMA ESPINOZA AGUILAR
100	CIRIO ALFARO LANDETA
101	EUSEBIO MARÍN CARRERA
102	ESTEBAN VICTORIANO MARTÍNEZ
103	FELIPE CARRERA GARCÍA
104	MAGDALENA MARÍN ROMERO
105	FABIOLA CARRERA ZARAGOZA
106	MAURO FAUSTINO CALISTRO
107	ABEL MARÍN
108	CENAIDA MORENO PRIETO
109	FLORINDA VAQUERO CORTEZ
110	GUSTAVO LANDETA MARÍN
111	FÉLIX HERNÁNDEZ GARCÍA
112	FRANCISCA MARÍN BELMAR
113	HERMELINDA ROBLES CID
114	GRICELDA ZANCHE FILIO

115	EDGAR GARCÍA
116	SERGIO RIVARA CID
117	RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA
118	RONALDO ESTRADA CARRIZOSA
119	FIDEL ROSAS VELASCO
120	FERNANDO ROSAS GONZÁLEZ
121	NOE TORRES CASIMIRO
122	JUVENTINO VELASCO CHAZARES
123	GUILLERMO VELASCO RAMÍREZ
124	FLORINDA CHAZARES FILIO
125	ONORIO LÓPEZ MARÍN
126	VIRGINIA MARÍN RAMÍREZ
127	MODESTA LÓPEZ MARÍN
128	JUSTINO JUÁREZ
129	PAULO GARCÍA GAITÁN
130	LEOVARDO AGUILAR GARCÍA
131	FLORENCIO ALTAS HERNÁNDEZ
132	YANET SÁNCHEZ FILIO
133	ALFREDO CARRERA MARÍN
134	GUILLERMO LÓPEZ CASIMIRO
135	JESÚS ALBERTO GARCÍA TORRES
136	EMILIANA ROBLES HERNÁNDEZ
137	FRANCISCO MARTÍNEZ ORTEGA
138	SEINAIDA GARCÍA PALACIOS
139	ISMAER ALFARO CARRIZOSA
140	JOSÉ ALFARO CARRIZOSA
141	BERNARDINO VELASCO MARÍN
142	ROBERTO GUTIÉRREZ CARRERA
143	LEONARDO MARÍN CASTILLO
144	DELFINA LÓPEZ BARRALES
145	CATALINA SANTIAGO SANTIAGO
146	GUADALUPE MORENO PESCADOR
147	CORNELIA HACIENDA MARÍN
148	SALVADOR MARÍN GARCÍA
149	BRISEYDA MARÍN CID
150	ISIDORO PRIETO AGUILAR



151	GÉNARO RAMÍREZ MARÍN
152	MARCOS ANTONIO TERÁN NICOLAS
153	ALFREDO GARCÍA TORREZ
154	FELICÍTO RAMÍREZ IDELFONSO
155	SANTIAGO BOLAÑOS CARRIZOSA
156	SANTIAGO BOLAÑOS CARRIZOSA
157	SALVADOR MATA FILIO
158	HORTENCIA FILIO CARRERA
159	PABLO ESPINOZA AGUILAR
160	GENOVEVA ESPINOZA AGUILAR
161	GABRIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
162	MARISOL FILIO MOTA
163	DAMIANA MOTA FLORES
164	JOSÉ LUIS GAMEZ JUÁREZ
165	NAYELLI GARCÍA CARRERA
166	CRISPINA ROBLES CARRIZOSA
167	MARGARITA BOLAÑOS CARRIZOSA
168	VERÓNICA CORTÉS ROBLES
169	ANTONIO VICTORIANO JOAN
170	ESTEBAN VICTORIANO MARTÍNEZ